



RADICACION: 2017-00108

DEMANDANTE: INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA LTDA.

DEMANDADO: HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, TORRE CIUDADLTDA,  
ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. BLUEGARDENS.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede a pronunciarse el juzgado sobre el escrito presentado por el doctor RICARDO PEDROSA BENITEZ como apoderado de HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y TORRE CIUDAD LTDA, en el que solicita:

*1. Declarar desierta la prueba pericial solicitada por la parte actora INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA LTDA. I.D.T., toda vez, que dicha prueba fue practicada y aportada al expediente, prueba de ello es el auto de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho de conocimiento pone a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito Angel Avedaño, petición que fundamento en los siguientes hechos:*

*1.1. La parte actora INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA LTDA. I.D.T. Ltda, siendo el interesado en la práctica de la prueba, no enuncio, ni aportó el dictamen pericial presentado por el perito Angel Avedaño en la audiencia de reconstrucción de expediente que se llevó a cabo el 4 de marzo de 2020, auto que fue aportado y se puede constatar en el acta de audiencia. La parte demandante tampoco aportó el dictamen pericial con posterioridad a la práctica de audiencia de reconstrucción de expediente.*

*1.3. El perito Angel Avedaño fue citado por este despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se realizó el 18 de agosto de 2022, NO asistió a la audiencia y tampoco presento excusa por su inasistencia.*

### Consideraciones

Para dirimir el punto señalado por el apoderado de la parte demandada, se hace necesario hacer un recuento procesal sobre la ordenación de dicha prueba pericial, la cual tiene su origen en una solicitud de hiciera el demandante en su demanda en el acápite de prueba de que se ordenara inspección judicial con la intervención de perito, este juzgado frente a dicha prueba concertó bajo los parámetros del artículo 236 del CGP que se ordenaría dictamen de perito, que la prueba pericial era un medio idóneo para determinar los puntos que se querían constatar en la inspección judicial y por ello se ordenó dicha prueba pericial y no la inspección judicial.

Posteriormente que se hizo el decreto de la mencionada prueba, esta se llevó a cabo y se dio traslado de la misma a las partes, posteriormente el juzgado decreta la nulidad del auto de fecha 13 julio de 2018 por indebida notificación, lo que obliga la ordenación de dicha que había sido pedida en oportunidad, es por ello que el juzgado por auto de fecha 3 agosto de 2022 vuelve a decretar las pruebas solicitadas entre las cuales corresponde a la que es hoy materia de estudio.

Que en ningún momento el demandante ha desistido de la prueba, y aquí valga hacer una aclaración porque el juzgado incurrió en un error al decretar la prueba pericial toda vez que no debió ordenar el nombramiento de un perito, sino que lo que correspondería a las voces del artículo 236 inciso 4 era otorgar a la parte interesada un termino para presentarlo y si bien el juzgado ahora corregirá dicho error y se avendrá a los parámetros



de la norma en cita, ante esta corrección no puede exigírsele al doctor Fredy Otero un comportamiento que no se le había señalado que realizara.

Así las cosas, no se puede considerar que este no aportó el dictamen y que debe entenderse desestimada la prueba, porque todavía el juzgado no le ha impuesto la carga de aportar el dictamen y señalarle un termino conforme al artículo 236 lo cual se va hacer en este momento en que el juzgado se dio cuenta del error incurrido.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad,

**RESUELVE**

1. No tener por desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA LTDA. I.D.T, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva.
2. Se corrige y aclara el auto de fecha agosto 3 de 2022, en el sentido de que el juzgado no procede a nombrar perito, sino que ordena que el apoderado de la parte demandante, doctor Fredy Otero en el termino de 20 días, presente dictamen de perito que contenga verificación de los hechos relativos a la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**  
**JUEZ**

2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No.\_185  
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091143b33ab81907c3dcef2ef8a1120f970b5c51e2777725b9ddb23291f54461**

Documento generado en 25/10/2022 12:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**